



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1730/2020**, relativo al juicio que en la vía **Especial Hipotecaria** promueve el ***** , por conducto de su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas Licenciada ***** , en contra de ***** , siendo su estado el de dictar sentencia se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad es Competente para conocer de éste negocio en términos de lo que se contiene en el artículo 142 en su fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que en el presente negocio la acción que se deduce deriva de un contrato de préstamo cuya garantía hipotecaria es un inmueble ubicado dentro de los límites territoriales del ***** , en donde se ejerce Jurisdicción y por ende Competencia el Tercer Partido Judicial; surtiéndose a su vez la Competencia en razón de materia y grado, en términos de lo que se establece en los artículos 2º, 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Lo manifestado por la parte actora en el juicio se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir de lo anterior elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Civil del Estado.

Sin embargo, es pertinente precisar que el ***** , por conducto de su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas Licenciada ***** , ejerció acción en la vía especial hipotecaria demandando a ***** , por las siguientes prestaciones:

“1.- El vencimiento anticipado del plazo para el pago y cancelación del crédito otorgado, toda vez que la parte demandada dejó de cubrir por causas imputables a éstos, más de dos pagos consecutivos de las cuotas para amortización del crédito en un mismo año y en consecuencia reclamó además:

*2.- El pago por concepto de suerte principal / capital de ***** veces el salario mínimo mensual vigente para el Distrito Federal, equivalente a la fecha 30 de noviembre del 2020 a *****; dicha cantidad resulta de las siguientes operaciones valor de la Unidad Mixta Infonavit 84.55 por 30.4 que equivale a un mes, por la suerte principal que se reclama... Cantidad que se desprende de la certificación de adeudos firmada por persona facultada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) para tal efecto, de*

fecha 30 de noviembre de 2020.

3.- Por concepto de intereses no cubiertos / intereses ordinarios, el pago de ***** veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a la fecha *****..., calculados al día 30 de noviembre de 2020 tal y como se desprende de la certificación de adeudos a que me refiero en el párrafo anterior.

4.- Por concepto de intereses moratorios, los que se generen y se sigan generando hasta la total resolución del presente juicio, a razón del 4.2% conforme a lo estipulado en el anexo "B" y a lo estipulado en la cláusula décima de la carta de condiciones financieras del Contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía, sobre amortizaciones vencidas y no pagadas en términos del contrato base de la acción.

5.- En caso de negativa de pago, se ordene hacer la garantía hipotecaria otorgada a favor de nuestra representada, en los términos y condiciones de las cláusulas del contrato fundatorio de acción, y de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IV del Título Décimo, a excepción del artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Aguascalientes y en consecuencia, se ordene sacar a remate el bien inmueble ubicado en *****.

6.- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.

7.- El pago de la cantidad que resulte de la actualización de los montos y/o cantidades a las que sean condenados el hoy demandado, y la cual se hará valer en ejecución de sentencia hasta la fecha en que sea totalmente cubierto el saldo del crédito, conforme a lo acordado por las partes en la cláusula primera del contrato de crédito".

Sustentó su acción en el hecho de que el día ***** , la parte demandada ***** celebró con el ***** un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, ante la fe del *****Notario Público número cuarenta y tres de los del Estado, y que consta en el instrumento público número ***** , y que fue inscrito bajo el número ***** , del libro ***** , de la Sección ***** del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Municipio de Aguascalientes.

Dijo que el otorgamiento del crédito fue por un importe de ***** veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, equivalente a la fecha de la firma a la cantidad de ***** , obligándose la demandada a pagar al ***** , el crédito otorgado en los términos y condiciones pactados en dicho contrato, y que a dicho crédito se le asignó como número de identificación el ***** , y que en dicho contrato la demandada aceptó que el saldo del crédito se incrementaría en la misma proporción que aumente el salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal.

Que en el referido contrato base de la acción se pactó un interés a razón del ***** anual sobre los saldos insolutos; así como un interés moratorio del ***** anual, conforme a lo estipulado en la cláusula octava del Contrato, para el caso de que la demandada no realizara íntegramente el pago de una amortización mensual

Dijo que el plazo para el pago es de treinta años de pagos efectivos,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contados a partir de la fecha de la firma del contrato, obligándose la demandada a cubrir el saldo a capital, así como al pago de los intereses que se devenguen y cualquier otro adeudo, mediante el pago de 360 amortizaciones mensuales y consecutivas; que la cuota mensual de amortización ordinaria a que se obligó el demandado a pagar lo es de ***** veces el salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal.

Señaló como plazo de pago se estableció en dicho contrato que las amortizaciones mensuales correspondientes a cada periodo deberán cubrirse a más tardar el último día de cada periodo mensual.

Manifestó que dentro del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, se establecieron las causales de rescisión para dar por vencido anticipadamente dicho contrato; que la parte demandada incurrió en la causal de rescisión y vencimiento anticipado del contrato base de la acción, que consistió en la falta de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el transcurso de un año.

Dijo que la parte demandada ha incumplido con su obligación de pago a partir del mes de octubre de dos mil catorce, adeudando actualmente la cantidad que se reclama por concepto de suerte principal y que contempla el descuento correspondiente respecto de los pagos que amortizó la parte demandada, que no ha sido pagado el crédito otorgado a la parte demandada y que tampoco realizó el aviso por escrito al ***** de algún cambio de patrón.

Refirió que la parte demandada para garantizar el pago del crédito constituyó hipoteca en primer lugar a favor del ***** , sobre el inmueble ubicado en la ***** .

Dijo que el ahora demandado ha incurrido en la causal de vencimiento anticipado del aludido contrato, al dejar de pagar puntual y oportunamente más de tres amortizaciones, como se desprende del certificado de adeudos de fecha ***** del crédito número ***** , y que las amortizaciones vencidas corresponden a los meses de ***** .

Señaló que en fecha previa a la presentación de la demanda, la parte actora ha realizado una serie de requerimientos y gestiones de carácter extrajudicial en el domicilio de la demandado siendo la última de ellas el día uno de diciembre de dos mil veinte, y que tales requerimientos hasta este

momento han resultado infructuosos; y que la parte demandada deberá pagar los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Con dicha demanda se emplazó y corrió traslado a la parte demandada según cédula de notificación visible a foja cincuenta y tres de los autos, siendo el caso que el demandado no contestó la demanda razón por la cual se le acusó la correspondiente rebeldía por auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles señala: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

Por lo que si la parte actora pretende la declaración de vencimiento anticipado del contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria y el pago del resto de las prestaciones, debe demostrar en primer término la existencia de esa relación contractual.

Así, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en la copia certificada del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que es visible a partir de la foja veinticuatro de los autos, y que es de un pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues dicho documento tiene el carácter de público, en términos de lo que establece el artículo 281 del mismo ordenamiento legal al constar en la escritura pública número *****, volumen *****, del protocolo del Notario Público número veinte de los del Estado.

Con lo anterior se tiene por demostrado el primer elemento de la acción de vencimiento anticipado de contrato de crédito hipotecario, puesto que con ese documento se acredita que en fecha *****, el ***** otorgó al demandado ***** un crédito equivalente a ***** VSMM, y del que ahora reclama la cantidad de ***** equivalente a la cantidad de *****.

En el referido contrato se estipulan las condiciones financieras relativas al plazo del crédito, la amortización, la tasa de interés ordinaria, la tasa de interés moratorio, la actualización del saldo del crédito, los pagos anticipados, seguros y demás relativas al crédito.

En la cláusula décima de las condiciones generales de contratación del contrato de apertura de crédito simple y de la constitución de hipoteca, establece que el trabajador pagará los intereses ordinarios que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

corresponden a cada periodo mensual según la tasa anualizada de interés aplicable que se dividirá entre trescientos sesenta, se multiplicará por treinta y el resultado se multiplicara por el saldo del capital y el producto obtenido se dividirá entre cien.

En la carta de condiciones financieras definitivas del crédito otorgado, se puede advertir que se pactó una tasa anual de interés ordinario del 4%, así como el pago de un interés moratorio del 4.2% anual,

Las partes pactaron que el plazo se daría por vencido anticipadamente si el trabajador deja de cubrir dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año.

Como ya se dijo, ese contrato adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, no corresponde a la parte actora acreditar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sino que le corresponde a la parte demandada acreditar que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida cuyo texto es el siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Jurisprudencia número 202 consultable en la página 602 del Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985.

Sin embargo la demandada ninguna prueba aportó en este juicio, ni opuso excepciones ni defensas.

La parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Confesional, a cargo de la demandada ***** , que fue desahogada en audiencia de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a fojas sesenta y siete a sesenta y nueve, habiéndosele declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, esto es de haber recibido un crédito para la adquisición de una vivienda del ***** en fecha ***** , que el monto del crédito otorgado lo fue por ***** veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal; que el contrato señalado se celebró dentro de la escritura pública número ***** , del libro ***** , de fecha ***** , debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el

Estado; y que se le otorgó el crédito mediante el número de crédito *****.

Se le tuvo por confeso de que el crédito otorgado se garantizó con una hipoteca sobre el bien inmueble ubicado en la *****; que en el contrato se estipuló que se obligaba a amortizar el crédito que se le concedió mediante descuentos de una cuota de ***** veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal; que se obligó a seguir amortizando el crédito que se le otorgó para el caso de dejar de percibir un salario por cualquier causa, mediante una nueva cuota mensual equivalente a la cantidad de ***** veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal; que se obligó al pago de intereses ordinarios a razón del 4% anual; así como el pago de un 4.2% para el caso de que dejara de cubrir algún pago a la amortización del crédito.

Se le tuvo por reconociendo que el monto del crédito otorgado estipulado en el contrato celebrado con la actora se incrementarían en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general diario; que se obligó a pagar mensual y consecutivamente el saldo de capital, así como los intereses devengados y cualquier otro adeudo estipulado en el contrato; que en el referido contrato una de las obligaciones lo era estar al corriente en sus pagos; que se estableció como causal de vencimiento anticipado en dicho contrato el adeudar más de dos mensualidades consecutivas o tres mensualidades no consecutivas en el lapso de un año y que a la presentación de la demanda ha dejado de pagar setenta y seis mensualidades consecutivas a la parte actora; que hasta antes de la presentación de la demanda que fue el día diez de diciembre de dos mil veinte, ha sido requerido en forma constante por el pago de los adeudos que tiene ante el *****; y que al darse una de la causal de rescisión en el convenio contenido en el fundatorio de la acción se daría por terminado anticipadamente el crédito y pedir el pago inmediato del mismo.

Esta confesión ficta tiene por principio el carácter de una presunción legal en términos del artículo 339 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, la cual al no estar desvirtuada con ningún elemento de prueba adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 352 del mismo ordenamiento legal.

Documental Pública – fojas 43 a 45- , consistente en el certificado de adeudos, realizado por el Licenciado ***** , prueba que no fue objetada por la parte demandada, y a la que se le otorga valor probatorio en términos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana las cuales favorecen a la parte actora en la medida que la parte demandada no logró acreditar estar al corriente en el pago de las obligaciones a su cargo.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el procedimiento especial hipotecario es una vía privilegiada, en la que una vez que se acredita la existencia de la obligación a cargo de la demandada, corresponde a ella en lo particular aportar elementos de prueba para demostrar que cumplió con su obligación de pago, o bien que existe un impedimento jurídico para hacerlo.

Así, válidamente puede decirse que se presume legal y humanamente el incumplimiento de la obligación, salvo prueba en contrario, prueba que como ya se indicó no fue aportada por la parte demandada.

Así, a juicio de esta autoridad están demostrados los elementos constitutivos de la acción de declaración de vencimiento anticipado del contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, y por ende resulta procedente declarar probada la acción toda vez que según lo establece el contenido del artículo 1677 del Código Civil vigente en el Estado, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que deban tener según su naturaleza, la buena fe, el uso o la ley.

Por otra parte, el artículo 1820 del Código Civil vigente en el Estado en su segundo párrafo establece que el perjudicado con el incumplimiento de las obligaciones de su contraparte contractual puede escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución de la misma.

En tanto el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que el juicio hipotecario tiene como objeto, entre otros el pago o prelación del crédito que garantice la hipoteca.

Así las cosas, esta juzgadora concluye que están demostrados los elementos constitutivos de la acción de declaración de vencimiento anticipado que en la vía especial hipotecaria intenta el ***** en contra de *****.

Ahora bien, la parte actora le reclama el pago de la cantidad de ***** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal,

que equivale a la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal, según se advierte del número 2) del capítulo de prestaciones de la demanda.

De la carta de condiciones financieras definitivas del crédito a otorgar por el Infonavit las partes firmantes pactaron lo siguiente:

*"Monto (en pesos) del crédito otorgado *****.*

*Equivalente en VSMM del crédito otorgado *****.*

DÉCIMA PRIMERA. ACTUALIZACIÓN DEL SALDO DEL CRÉDITO.

El trabajador acepta en este acto que el saldo insoluto del crédito se incrementará en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal, a partir de la fecha en que entre en vigor en el Distrito Federal el aumento de que se trata de dicho salario, y, por consiguiente, el trabajador se obliga a pagar al Infonavit el saldo insoluto del crédito que resultare del ajuste que se hiciere conforme a lo antes estipulado.

DÉCIMA TERCERA. APLICACIÓN DE PAGOS. *Los pagos que El Trabajador realizare conforme a lo estipulado en estas condiciones generales... se aplicarán al pago del saldo insoluto del crédito y de los demás adeudos a cargo del trabajador conforme a lo siguiente: en primer lugar, al pago de la prima del seguro de daños contratado; en segundo lugar, al pago de la aportación mensual al fondo de protección de pagos; y, en tercer lugar, al pago total de los intereses ordinarios devengados en el periodo mensual correspondiente. La cantidad que resultare como remanente, luego de efectuar la aplicación anterior, se aplicará a amortizar hasta donde alcance el saldo de capital".*

Luego entonces tenemos que el crédito concedido a la demandada correspondió a ***** **veces el salario mínimo mensual** para el Distrito Federal, que en el momento de la firma correspondió a ***** , el cual se vería incrementado en la misma proporción que el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y que en el momento actual corresponde a las Unidades de Medida y Actualización (UMAS)¹ y que los pagos se aplicarían en el orden de prelación pactado en la cláusula décima tercera del capítulo de condición contractual antes transcrita.

Ahora bien, en la demanda, la parte actora reconoció que la demandada efectuó algunos pagos esporádicos (en veces el salario mínimo mensual) sin embargo, ello no impidió que se configurara la causal de vencimiento anticipado, ni tampoco disminuye el monto del de la suerte principal, ello atendiendo a las condiciones de prelación de la aplicación del crédito.

En aras de lo anterior, y tomando en consideración lo manifestado por

¹ Acorde a lo ordenado por el artículo 2, fracción III de la Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización equivale a la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para establecer la cuantía del pago de las aligaciones y supuestos previstas en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la parte actora en su demanda, se condena al demandado *****, a pagar la cantidad contratada, es decir, ***** veces de *Unidades de Medida y Actualización mensual*, y no *****, debido a que en el contrato de apertura de crédito hipotecario no se estableció ningún mecanismo para incrementar la suerte principal, cantidad que se continuará modificándose en la misma proporción que las unidades de medida y actualización.

Si bien es cierto, en la demanda no se especifica la fecha en que incurrió en mora, pues manifestó que el deudor omitió pagar las amortizaciones correspondientes a los meses de *. Sin embargo, de este listado es posible advertir que efectuó pagos en*,* y quedando en evidencia que desde el mes de *, dejó de pagar, puesto que después de esa fecha ya no cubrió amortizaciones lo cual se refleja en el certificado de adeudos que acompañó, y en consecuencia deberá considerarse que el deudor incurrió en mora a partir del mes de *, y es a partir de esa fecha a que se condene al demandado.

Por otra parte, se sentencia a *, al pago de intereses ordinarios a razón del 4% anual sobre saldo insoluto de capital, a partir del mes de *, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia, ello en atención a lo siguiente.

Se sentencia a *, al pago de intereses moratorios a razón del 4.2% anual sobre saldo insoluto de capital, a partir del mes de *, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Finalmente, con fundamento en lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a *, al pago de gastos y costas a favor del *, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo que establece el artículo 560-D del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, procédase al remate del bien inmueble sujeto a cédula hipotecaria si la parte demandada no da

cumplimiento a la presente sentencia de forma voluntaria.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1677, 1820, 1989 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1º, 79 fracción III, 81, 82, 83, 128, 560-D y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Autoridad es Competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Procedió la vía Especial Hipotecaria y en ella la actora ***** , acreditó los elementos constitutivos de su acción de vencimiento anticipado y cumplimiento de contrato de apertura de crédito simple con constitución de hipoteca, en tanto que el demandado ***** , no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se declara el vencimiento anticipado del contrato de crédito con garantía hipotecario celebrado por el ***** , como parte acreditante con ***** , mismo que consta en la escritura pública número ***** , volumen ***** , del protocolo del Notario Público número veinte de los del Estado, de fecha ***** .

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar la cantidad reclamada por la parte actora, esto es, a pagar ***** veces *salario mínimo mensual*, cantidad que se continuará modificándose en la misma proporción que las unidades de medida y actualización

QUINTO.- Se sentencia a ***** , al pago de intereses ordinarios a razón del 4% anual sobre saldo insoluto de capital, a partir del mes de ***** , y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se sentencia a ***** , al pago de intereses moratorios a razón del ***** anual sobre saldo insoluto de capital, a partir del mes de ***** , y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a la demandada ***** , al pago de gastos y costas a favor de la actora ***** , previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Procédase al remate del bien inmueble sujeto a cédula hipotecaria y con su producto hágase pago a la acreedora, si la parte demandada no da cumplimiento a la presente sentencia de forma voluntaria.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

La Jueza.

Lic. Beatriz Andrade González

La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz Andrade González. Conste.

L'IGN-mony*

Lic. Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1730/2020** dictada el **nueve de agosto de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **seis** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, los datos de localización y de registro de inmuebles, las cantidades y fechas asentadas, los datos relativos a las escrituras y al notario que las expidió, así como al registro de la hipoteca**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-